

SALA PLENA

28-3-15

SENTENCIA:

77/2015.

18:27

FECHA:

Sucre, 10 de marzo de 2015.

EXPEDIENTE N°:

595/2008.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Empresa KUEHNE + NAGEL LTDA. ("KN") contra la Superintendencia Tributaria General.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa KUEHNE + NAGEL LTDA. ("KN") impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0352/2008 de 20 de junio, pronunciada por la Superintendencia Tributaria General.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 46 a 50, la respuesta de fs. 57 a 60, la réplica de fs. 89 a 92, la dúplica de fs. 100 a 103 y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que la Empresa KUEHNE + NAGEL LTDA. ("KN"), legalmente representada por Christian Mario Gamarra Quintana, interpone la presente demanda señalando que el 27 de agosto de 2002 suscribió contrato de transporte con la empresa Ballyco Enterprises S.A. con el objeto de trasladar una planta de gas, desde Puerto Houston Texas USA hasta la localidad de Naranjillos - Santa Cruz Bolivia, el cuar establecía que "KN" tomaba a su cargo todo el transporte, como ser el marítimo, como primer tramo, que comprendía desde Houston hasta Arica y el terrestre, como segundo tramo, desde Arica hasta Santa Cruz, primer tramo, que fue observado por la Administración Tributaria por la no de Vista Cargo y posterior Resolución facturación, emiticndo N° de Determinativa GGSC-DJCC 429/2007 19 de diciembre, determinándose las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de Bs. 216.240 equivalente a UFV's 168.451 por concepto de tributo omitido por el IVA e IT del periodo octubre 2002, calificando la conducta del mismo como Evasión Fiscal, sancionándolo con el 50 % del monto del tributo omitido en Bs. 71.286 equivalente a UFV's 55.532; acto Administrativo que fue objeto de impugnación en la vía del recurso de alzada como jerárquico.

En todo ese interin, manifiesta que habría explicado a la Administración Tributaria como a la Superintendencia Tributaria, que no correspondía dicha facturación en razón a que la actividad económica habría sido llevada a cabo fuera del territorio nacional, ya que pretender que se facture este aspecto, contradice los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843, cuyo objeto en ambos impuestos, prevé que la actividad económica acontezca en territorio nacional, siguiendo el lineamiento de la legislación tributaria, el cual se rige por el principio de fuente; reclamo que según la empresa demandante, no fue objeto de pronunciamiento ni por la Administración Tributaria ni por la Superintendencia Tributaria Regional, centrándose de esta manera, esta última en dos argumentos; el primero referido al hecho generador, mencionando que al tratarse de una prestación de servicios y la misma concluir en el territorio nacional (Santa Cruz), dicho hecho generador habría acaecido en Bolivia, y como segundo argumento,



mientras la mercadería se encontraba en tránsito a Bolivia, se entendió que está en territorio aduanero nacional con Convención Internacional, correspondiendo el reparo observado por la Administración; argumentos no compartidos por la empresa demandante, por lo siguiente:

1.- Expresa que el objeto y el hecho imponible del IVA e IT son diferentes, ya que este último es el momento en el que nace el impuesto, nace la obligación de pago y es el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, situación distinta al objeto de un tributo, que es la fuente de siqueza o presupuesto de riqueza que es alcanzada a través del tributo correspondiente, el cual comprendería el capital, la renta o el consumo, manifestándose la misma a través de actos o hechos jurídicos objeto del impuesto, según la empresa demandante diferente al hecho imponible, pero que al igual que este, ambos tienen que estar expresamente previstos por Ley, refiriéndose a los arts. 26 de la CPE abrogada y 6 de la Ley Nº 2492.

Añade que el Contrato de Transporte es una prestación de servicios y el nacimiento del hecho generador, aspecto que estaría claro; sin embargo, su duda es establecer dónde se habría realizado dicho acto económico y dicha prestación de servicios, aspecto que no tiene nada que ver con el hecho imponible o hecho generador, ya que según manifiesta, parte de dicha prestación de servicios se realizó en el exterior (Houston - Arica) y observando el objeto tanto del IVA como del IT, al no haber acontecido el mismo en el territorio nacional, no sería objeto de imposición en virtud a los arts. 1 y 72 de la Ley Nº 843, normas jurídicas que responden al principio de fuente; concluyendo al señalar que "KN" no tenía por qué emitir factura ante un presupuesto que no se habría producido en el territorio nacional, sino que responde a un hecho económico acontecido fuera del territorio nacional, no existiendo en consecuencia, un impuesto no declarado.

- 2.- Respecto al segundo argumento de la autoridad demandada, señala que el art. 92 del Reglamento a la Ley Nº 1990 y el tema de desaduanización, no tendrían nada que ver con el objeto del IVA e IT, ya que dicha norma esta prevista por un tema de responsabilidad, con referencia a la carga internada en el país, exigiéndose que el transporte de mercaderías de ultramar sólo pueda efectuarse por empresas nacionales, aspecto que según la empresa demandante, no tiene nada que ver con el principio de fuente.
- 3.- Finalmente indica que el valor del transporte internacional forma parte del Valor CIF, siendo este el indicador de precio más el costo, seguro y fletes, constituyendo el valor de mercado de la mercadería importada en la frontera aduanera, incluidos todos los costos de transporte internacional y seguro de la mercadería desde el país de origen, y sobre cuyo valor se cancela el IVA por parte del importador; importación definitiva, cuyo objeto del IVA está previsto en el art. 1 inc. c) de la Ley N° 843, Impuesto al Valor Agregado que estaría gravado al importador Empresa Ballyco Enterprises S.A. por el transporte internacional.

Concluyendo en este punto, que la autoridad demandada habría argumentado que por obligaciones tributarias, la empresa Ballyco Enterprises S.A. canceló tributos aduaneros por la importación, que es diferente al pago del IVA, que tiene que ser cancelado por la ahora



Órgano Judicial

empresa demandante; argumento que no comparte la impetrante ya que se vulnera el principio de fuente y se pretende una doble obligación frente a un solo **hecho generador**, olvidando el art. 1 de la Ley N° 843, que señala que el IVA se aplica sobre las importaciones definitivas, refiriéndose a los arts. 6 de la Ley N° 843 y 143 de la Ley N° 1990.

En mérito a lo expuesto, y al amparo de los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) solicita se declare probada la demanda y deje sin efecto la Resolución impugnada, en consecuencia revocada y sin efecto la Resolución Determinativa señalada.

**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda por decreto de fs. 53 y corrido en traslado, se apersona Rafael Rubén Vergara Sandoval en representación legal de la Superintendencia Tributaria General (STG), quien contesta negativamente señalando que:

1.- De acuerdo a la documentación de transporte marítimo y terrestre, desde el puerto de embarque se tenía como destino Santa Cruz de la Sierra Bolivia, es decir, la mercadería transportada se encontraba en tránsito para Bolivia, reflejando el conocimiento marítimo (Hill of Lading) por el tramo marítimo, así como los manifiestos internacionales de carga por el tramo carretero, que indican la Aduana de Partida en Arica Chile y la ciudad y país de destino Santa Cruz, Bolivia.

Haciendo mención a los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843 y 16 de la Ley N° 2492, señala que esta última disposición legal supedita el hecho imponible al acaccimiento del presupuesto económico, y el perfeccionamiento del hecho generador da nacimiento a la obligación tributaria, quedando por establecer en que momento se produjo el acaccimiento del hecho generador, refiriéndose al art. 4 inc. b) de la Ley N° 843, que prevé que el hecho imponible en el caso de prestación de servicios, se perfeccionará en el momento en que finalice la ejecución o prestación de servicio.

Añade que en el numeral 1 del contrato suscrito se estipuló que la empresa Kuchne & Nagel Ltda. se comprometió al traslado de toda la planta de gas, que se embarcó desde el puerto de Houston Texas hasta la localidad de Naranjillos en el Departamento de Santa Cruz, asimismo resaltando el numeral 9 del citado contrato, el cual señala que la descarga de los equipos en destino (Naranjillos Santa Cruz Bolivia) estará a cargo de la empresa contratada, indica la empresa demandante que el hecho generador se perfeccionó en territorio boliviano, constituyéndose los hechos imponibles del IVA e IT por el precio total del contrato de servicio de transporte.

- 2.- Agrega que la mercadería se encontraba en tránsito a Bolivia, ya sca que se transporte por vía marítima y terrestre, porque dicha mercadería no podía pagar tributos en ningún país de tránsito, ya que sólo debía desaduanizarse en su destino, máxime si el transporte de mercancías de ultramar sólo puede efectuarse por empresas nacionales, como es la ahora demandante, al prestar dicho servicio, por lo que en el único país que debió facturar por dicho servicio, es Bolivia, describiendo los arts. 102 de la Ley N° 1990, 92, 144 y 150 del DS N° 25870 (RLGA).
- 3.- Concluye al manifestar que las obligaciones tributarias de la empresa Ballyco Enterprises por la importación y de Kuchne & Nagel Ltda., por el servicio de transporte internacional son diferentes, ya que la primera



canceló los tributos aduaneros por la importación que sería diferente al page del IVA que debió cancelar la empresa demandante, por el contrato de servicio de transporte; complementa al señalar que el precio de la mercadería importada por Ballyco Enterprises, incluiría el costo del cransporte cancelado, no significando este hecho que "KN" pueda apropiarse del crédito fiscal, siendo dos actividades, dos hechos generadores y dos sujetos pasivos diferentes, teniendo uno obligación por la importación y el otro por la prestación de servicio de transporte internacional, solicitando se declarare improbada la demanda.

Corrida en traslado la respuesta, fue formulada la réplica a fs. 89 a 92 y consiguiente dúplica que cursa de fs. 100 a 103, disponiéndose "Autos" para sentencia a fs. 105.

CONSIDERANDO III: Que por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conocer o negar la tutela solicitada por la empresa demandante y teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante, y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsa de los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se concluye que:

encontraba obligada a emitir factura ante un presupuesto que no fue acaecido en el territorio nacional, sino en territorio extranjero, bajo los siguientes puntos denunciados:

1.- El Objeto y el Hecho Imponible del IVA e l'I, serían diferentes en virtud de los arts. 1 y 72 de la Ley Nº 843, normas jurídicas que responderían al principio de fuente.

2.- Que los arts. 92, 93 y 96 del DS Nº 25870, no tendrían nada que ver con el objeto de los tributos en discusión, y;

3.- Que el valor del transporte internacional formaría parte del valor CIF. De la compulsa de antecedentes, se evidencia que la Administración Tributaria notificó a Kuehne & Nagel Bolivia Ltda., con la Orden de Verificación Interna Form. 7520, comunicándole que iba a proceder a verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los periodos marzo a diciembre de 2002 referente al Débito Fiscal IVA e IT, por ingresos respecto a la prestación de servicios y contrato firmado con Ballyco Enterprises el 27 de agosto de 2002, con el objetivo de transportar una planta de tratamiento de gas para la empresa Vintage Petroleum, y por el que se le solicitó la presentación de documentación, tanto a la empresa contratada como a la empresa contratante, entre ellas el contrato de transporte señalado.

Recepcionada y analizada dicha documentación por la Administración Tributaria, especialmente el contrato de prestación de servicio de transporte por parte de la empresa Kuehne & Nagel Ltda., se estableció que el contribuyente no declaró ingresos percibidos por el servicio de transporte marítimo y terrestre de la mencionada planta de tratamiento, determinándose deuda tributaria por el IVA e IT del periodo fiscal octubre



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2002; posteriormente se emitió la correspondiente Vista de Cargo y Resolución Determinativa GGSC-DJCC N° 429/2007 de 19 de diciembre, deduciéndose obligaciones impositivas del sujeto pasivo en la suma de Bs. 216.240 equivalente a UFV's 168.451 por concepto de tributo omitido por el IVA e IT del periodo octubre 2002, calificando su conducta como Evasión Fiscal, sancionándolo con el 50 % del tributo omitido; resolución impugnada en la vía recursiva administrativa por la empresa ahora demandante, con el argumento que no correspondía dicha facturación en razón a que dicha actividad económica se realizó fuera del territorio nacional, en previsión de los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843, y que se regima por el principio de fuente.

Así relacionados los actuados procesales, se concluye lo siguiente:

1.- Con relación a que el Objeto y el Hecho Imponible del IVA e IT, son diferentes en base a los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843, los cuales responden al principio de fuente.

La empresa demandante señala respecto al IVA e IT, que el objeto y el hecho imponible de estos impuestos son diferentes, el segundo porque determina el momento en el que nace el impuesto, la obligación de pago y tributaria, diferente al objeto, ya que este es la fuente de riqueza alcanzada a través del tributo respectivo, comprendida a través del capital, la renta y el consumo, la cual se manifiesta a través de actos y hechos jurídicos, ambos previstos por Ley; que hechos de la prestación de servicios y acto económico, que forman parte del objeto del tributo, han acontecido en el exterior (Houston - Arica) y no en territorio nacional, no correspondiendo la observación del IVA e IT, al no ser objeto de imposición en base al principio de fuente previsto en los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843, razones por las cuales no está obligada a emitir factura.

Debemos empezar señalando que el hecho generador es el presupuesto establecido por ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, es un hacer o un no hacer; también es aquella condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, es el mecanismo del cual se vale la ley para crear la relación jurídico tributaria con el sujeto pasivo, porque la ley por sí sola no puede cumplir con este fin; esto, debido a que la norma basada en el principio de generalidad, no puede indicar dentro de su ordenamiento a los deudores individuales del tributo, por tal razón se sostiene que la denominación de hecho imponible, está comprendida como el hecho económico considerado por la ley sustancial, como elemento fáctico de la obligación tributaria, imputable a un determinado sujeto, causando de esta forma el nacimiento de la obligación; en otras palabras, el hecho imponible se refiere a la materialización del hecho generador previsto en las normas.

Asimismo, la obligación tributaria es el vínculo que se establece por Ley, entre el acreedor (el Estado) y el deudor (persona física o jurídica) y cuyo objetivo es el **cumplimiento de la prestación tributaria**; de igual manera debemos recordar que la obligación tributaria cuenta con elementos: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto (prestación pecuniaria) y el presupuesto de hecho (que llegaría a ser el hecho imponible).

Al respecto, el hecho generador o imponible, consagrado en el art. 16 de la Ley Nº 2492, al señalar que es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecida por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria;



este concepto fundamental nace del principio de la legalidad, por lo tanto la obligación que nace de la ley, requiere de algunos supuestos para que exista dicha obligación.

A su vez el art. 4 inc. b) de la Ley Nº 843, determina el nacimiento del cerecho imponible, el cual señala que se perfecciona en el caso de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que finalice la ejecución o prestación, o insde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior; de la misma forma, el art. 5 de la precitada Ley tributaria, señala que constituye la base imponible, el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obra y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota seal e documento equivalente.

En ese entendido, se tiene que la empresa demandante el 27 de agosto de 2002 suscribió el contrato de transporte marítimo-terrestre (fs. 80 a 81) de una planta de gas con la empresa Ballyco Enterprices, determinándose como ruta, el puerto de Houston Texas, USA hasta la localidad de Naranjillos de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, comprometiéndose en ese entonces la empresa impetrante al traslado de foda la planta por las rutas acordadas, fijándose el precio correspondiente para este servicio prestado, tanto en la parte terrestre como en la parte marítima, y finalmente evidenciándose del señalado documento contractual, un punto de inicio o partida y un punto de llegada o de destino del transporte de la respectiva mercancía.

Bajo este antecedente, se puede evidenciar que dicha prestación de servicios, comenzó en territorio extranjero y finalizado en territorio boliviano, momento en el cual se materializó y concluyó la prestación de neho servicio, tal como lo prevé el art. 4 inc. b) de la Ley N° 843, aspecto que configuró el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, como una manifestación externa del hecho imponible, en este sentido, es en Bolivia donde se configuró el hecho económico considerado por la Ley, llamado por la empresa demandante objeto del tributo, que según ella, sería distinto al hecho generador.

Hecho imponible que tiene como elemento fáctico, la obligación tributaria consagrada en el art. 13 de la Ley N° 2492, el cual configuró la relación jurídico tributaria entre el sujeto pasivo y activo, por el que Kuehne & Nagel Ltda, percibió ingresos económicos en \$us. 120.960 por el servicio prestado, en este entendido, habiéndose originado el nacimiento de la cidigación tributaria conforme el art. 16 de la Ley N° 2492, el entonces contribuyente tenía la obligación de dar cumplimiento el art. 5 de la Ley N° 843, al emitir la respectiva factura por el tramo realizado de Houston hasta Ariea Chile, tramo marítimo acordado, y así cancelar el respectivo Impuesto al Valor Agregado IVA, en función al documento celebrado entre las partes, el cual configura compromiso entre las mismas.

Circunstancias que permitieron establecer a la Administración Tributaria y posterior autoridad demandada, la materia imponible y la base gravable, es decir, la cuota o alícuota del tributo omitido por parte de la empresa contribuyente; consecuentemente el objeto y hecho imponible alegados como diferentes por la accionante, no es evidente por las razones expuestas, siendo por el contrario complementarios, formando un conjunto estructural a efectos de establecer la obligación tributaria, más



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

aún si la Administración Tributaria y el entonces contribuyente, conjuntamente con la prestación pecuniaria y el presupuesto de hecho, el cual desembocaría en el hecho imponible, forman parte de dicha obligación que tenía la empresa ahora demandante con el sujeto activo, respecto al IVA e IT establecidos en los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843; en consecuencia no tiene relación alguna el principio de fuente con el análisis del presente caso, máxime si la empresa demandante no argumenta de que manera le causó agravio este aspecto, alegado el mismo de manera genérica. Bajo este entendido, la aplicación normativa respecto a este punto por parte de la autoridad demandada, fue correcta.

## 2.- En cuanto a los arts. 92, 93 y 96 del DS Nº 25870, que no tendrían relación con el objeto de los tributos en cuestión.

La impetrante manifiesta que la normativa descrita en este punto de controversia, se refiere a un tema de responsabilidad con relación a la carga internada en el país, aspecto que no tendría nada que ver con el objeto del IVA e IT, ni con el principio de fuente.

Para resolver esta problemática es preciso tomar en cuenta que el art. 92 del DS Nº 25870, señala que las administraciones aduaneras establecidas por la Aduana Nacional en puertos de tránsito en el exterior, se constituyen en aduanas de partida para el registro del manifiesto internacional de carga y la autorización de tránsito de las mercancias procedentes de ultramar con destino a Bolivia, bajo el régimen de tránsito aduanero internacional; asimismo refiere que el transporte de mercancias procedentes de ultramar desde el puerto de tránsito hasta la aduana de destino, deberá realizarse por empresas transportadoras bolivianas debidamente autorizadas, bajo pena de constituir un ilícito aduanero.

Ahora bien, de antecedentes se desprende que la autoridad demandada, manificsta que la mercadería objeto de importación, se encontraba en tránsito, en el entendido de que estaría en el territorio aduanero nacional con Convención Internacional, aspecto según la demandante, que no tendría nada que ver con el contenido objeto de debate, por tratarse de un tema de seguridad y responsabilidad, refiriéndose específicamente al art. 92 del DS Nº 25870; al respecto, este Tribunal considera que debe tenerse presente, que el Régimen de Tránsito Aduanero, es aquel que comprende tanto el territorio aduanero nacional como el internacional, en este régimen aduanero se permite el transporte de mercancías, bajo el control aduanero, desde una Aduana de partida hasta una Aduana de destino en una misma operación, en el curso del cual se cruzan una o más fronteras internacionales; bajo este entendimiento, demandante firmó un contrato de prestación de servicios, generándose una sola operación, la cual determinó un punto de origen y un punto de llegada, tal como se manifestó en el punto de controversia analizado que precede; espacios aduaneros considerados como tránsito aduanero de partida, así como tránsito aduanero de destino, tal como lo establece el art. 92 del DS N° 25870, por lo que la aplicación normativa respecto a este punto por la autoridad demandada, es correcta, más aún si Kuchne & Nagel Ltda., es una empresa legalmente constituida en territorio boliviano, con el objeto de prestar servicios de transporte nacional e internacional, determinándose de esta manera el hecho imponible conforme establecen los arts. 1 y 72 de la Ley Nº 843.

3.- En lo concerniente al valor del transporte internacional, el cual formaría parte del valor CIF.



De la demanda se puede colegir, según lo manifestado por la empresa demandante que el Impuesto al Valor Agregado IVA está gravado al importador, es decir, a la empresa Ballyco Enterprises S.A. puesto que el costo por el transporte internacional y el seguro de la mercadería desde el país de origen fueron cancelados por este en previsión del art. 1 inc. c) de la Ley Nº 343 configurándose la importación definitiva; que según lo argumentado por la autoridad demandada respecto a que Ballyco Enterprises S.A., habría cancelado tributos aduaneros por la importación y que es diferente al pago del IVA; indica la accionante que se vulnera el principio de fuente, y cobrando doble obligación tributaria por un solo hecho generador.

Para resolver esta controversia es preciso señalar que la importación es un régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo; ahora bien, también se debe comprender que la importación de mercancías es definitiva, cuando previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras correspondientes, son nacionalizadas y quedan a libre disposición del

ducer consignatario.

Ingresando al análisis de la problemática planteada, la empresa demandante manificsta que el Impuesto al Valor Agregado IVA estaría gravado a la empresa Ballyco Enterprises por tratarse de una importación definitiva; argumento que no comparte la autoridad demandada, toda vez que señala que la importación y todos sus gastos corresponden al contratante, y el pago del IVA a la empresa demandante; al respecto, de antecedentes se puede resaltar que el Contrato de Trasporte de 27 de agosto de 2002 en su num. 6) determina "que la forma de pago será de acuerdo al convenio suscrito entre ambas partes y el contratante se compromete a las cancelaciones de fletes y servicios de transporte en el tiempo estipulado en la cotización de transporte..."; bajo este antecedente, este Tribunal Supremo de Justicia considera que todos los costos económicos para la importación de la planta de tratamiento de gas, a efectos del consumo por parte de la empresa Vintage Petroleum, le corresponde a la empresa contratante, conforme a lo estipulado en el respectivo contrato, que si bien incluye el pago del transporte por el servicio prestado, esto no significa que la empresa contratante tenga que correr con el pago del IVA, consecuentemente, concierne a la empresa ahora demandante pagar el IVA por el importe percibido, respecto al servicio prestado dentro el tramo marítimo acordado.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad demandada, no incurrió en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable, por lo que corresponde declarar improbada la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, consecuentemente deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RA/0352/2008 de 20 de junio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.



Estado Plur

rinacional de Bolivia	
vano Judicial	
Registrese, notifiquese y archive.	se.
i de la constitución de la const	aac von Borries Méndez
	PRESIDENTE
	( XXXXX
tounk	
Rómulo Calle-Mamani	Antonio Guido Campero Segavia
DECANO	MAGISTRADO
$\tau_{0} O = A A A$	
Passer II	
Pastor Schundo Mamani Ville MAGISTRADQ	Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTRADO
Pangua	
Rita Suzana Nava Durán	Norka Najalia Njerdicki Guzmán
MAGISTRADA	MAGISTRADA
Ju Judina)	
MAGISTRADA	Fide Marco Tordoya Rivas
in Adist Kana	MAGISTRATIO
O Forda	
// Jule V'4	
Abog. Sandra-hogdiy Mendivil Bejara	nne
SECRETARIA DE SALA	
TRIBUHAN SUPREMO DE JUSTICIA	dente addresse den 'i Polisia de Bergara de trada de Cara de C
And the second s	ORGANO HIPREMO DE JUSTICIA
į.	ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
**************************************	GESTION: 2015
ଥେ	NTENCIA Nº D. 7 FECHA A O. De COMA CO
LIBR	O TOMA DE RAZÓN Nº
	OTO DISIDENTE:
V	DIO DISIDENTE:
	The state of the s
	hina Sanga light March i Baran
	19100 Nilitar Hickory Months koroto

ADOG. SUNGIU MODON MODONIO BOJOTO...
BECREY KIA DE SALA
SALAMANA DE MONTOSA
TRIBUNAL SUNGRAMODE MUNICA

